

RESOLUCIÓN No. 8817

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.1165 de 25 de mayo de 2007, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del establecimiento denominado CURTIEMBRES FAJARDO ARCOS Y PRIETO, ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Carlos Fajardo, identificado con cedula de ciudadanía No.4.243.250, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Curtiembres Fajardo, el día 1 de junio de 2007.

Que mediante Resolución No. 1164 de 25 de mayo de 2007, emitida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impone al establecimiento denominado CURTIEMBRES FAJARDO ARCOS Y PRIETO, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, la cual fue notificada el día 1 de junio de 2007, al señor Carlos Fajardo, en su calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento en mención.

Que mediante Resolución No.2294 de 9 de agosto de 2007, se corrige el nombre de establecimiento de comercio al cual se le inicio proceso sancionatorio y se le impuso medida preventiva mediante las Resoluciones 1165 y 1164 de 25 de mayo de 2007, al establecimiento denominado CURTIEMBRES FAJARDO.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, levantó provisionalmente la medida de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 1164 de 2007, por cuarenta y cinco (45) días, para que se diera por parte del establecimiento cumplimiento a las determinaciones técnicas tomadas en el

RESOLUCIÓN No. 6017

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

Concepto Técnico No. 5762 de 2007.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo Visita Técnica al establecimiento denominado CURTIEMBRES FAJARDO, ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, el día 8 de mayo de 2008, reportando los siguientes resultados en el Concepto Técnico No. 9756 del 11 de julio de 2008:

"(...) Sin embargo desde el punto de vista técnico se considera que la empresa requiere 45 días para caracterizar nuevamente y remitir la información. (...)

Dando alcance al C.T.9756 del 11 de julio de 2008 y teniendo en cuenta que la industria se encuentra con medida preventiva de suspensión de actividades que genere vertimientos, impuesta en la Resolución 1164 del 25 de mayo de 2007, se considera viable levantar la medida preventiva, por 45 días con el fin de que el representante legal de Curtiembres Fajardo de cumplimiento a lo establecido en el numeral 8. Del C.T. 9756 del 11 de julio de 2008. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

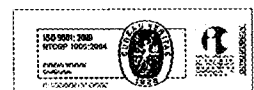
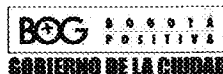
Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de aceites usados y vertimientos; se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para



RESOLUCIÓN No. 6017

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 9756 del 11 de julio de 2008, esta Secretaría levantará la medida de suspensión de actividades impuesta por la Resolución No. 1164 de 25 de mayo de 2007, al establecimiento denominado CURTIEMBRES FAJARDO, ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Desde el punto de vista jurídico, la Resolución antes indicada, es parte integral del procedimiento sancionatorio ambiental, que ésta Dirección adelanta al establecimiento denominado CURTIEMBRES FAJARDO, con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 64, de la Ley 1333 de 2009

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron



RESOLUCIÓN No. 8817

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 4º del Decreto Distrital 109 de 2009, determina que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Igualmente, el artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009 establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente donde está el ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que así mismo, esta Secretaría en ejercicio de la función Ambiental asignada, establece como normas técnicas para la Evaluación, control y seguimiento de los vertimientos industriales de la ciudad, la Resolución No. 3956 y la Resolución No. 3957 de 19 de junio de 2009, para efectos de salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo amónico, sostenible e integral del patrimonio natural de la Nación.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

"Que en el literal b) establece: "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Levantar temporalmente por el término de cuarenta y cinco (45) días, la medida de suspensión de actividades contaminantes por vertimientos, en favor del establecimiento CURTIEMBRES FAJARDO, con Nit. 4243250-2, en cabeza de su representante legal, señor CARLOS FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 6817

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

4.243.250, o quien haga sus veces, impuesta mediante la Resolución No. 1164 de 25 de mayo de 2007, de conformidad con Concepto Técnico No. 9756 del 11 de julio de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir al señor CARLOS FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.250, en su calidad de representante legal del establecimiento CURTIEMBRES FAJARDO, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, así:

- Implementar las medidas correctivas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente y remitir un informe detallado de los correctivos implementados o a implementar.
- Posterior a la implementación de las medidas correctivas, el industrial deberá realizar una caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales, de acuerdo a lo indicado en la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta para tal efecto, los requisitos y la metodología establecida en la página web de esta entidad, www.secretariadeambiente.gov.co.
- En cumplimiento de la Ley 373 de 1997, el industrial deberá complementar su programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, en cuanto a establecer las metas de ahorro anuales tomando como base de cálculo el balance hídrico y programa remitido mediante Radicado 53864 de 2007.
- Crear el Departamento de Gestión Ambiental dentro de su organización e informar sobre la conformación del mismo, sus funciones y responsabilidades asignadas para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de acuerdo con lo establecido por el artículo 8º de la Ley 1124 de 2007, reglamentado por el Decreto 1299 de 2008.

PARÁGRAFO. Vencido el término establecido en este artículo, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1164 de 25 de mayo de 2007, continuará vigente en todas sus partes, hasta tanto esta Secretaría, en virtud del concepto Técnico emitido por la Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se pronuncie sobre el respectivo levantamiento definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 8817

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente providencia al señor CARLOS FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.250, en su condición de representante legal del establecimiento CURTIEMBRES FAJARDO, o a quien haga sus veces, en la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 25 SEP 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Tatiana Santana.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Expediente, DM-06-1998-37
CT. 9756 del 11-07-08
Rad. 2007ER53864 de 18-12-2007
Rad. 2007ER51165 de 30-11-2007
Rad. 2008ER22754 de 5-06-2008
Memorando. 2008IE265 de 8-01-2008
Memorando. 2008IE5414 de 8-04-2008
Memorando. 2008IE18323 de 3-10-2008
Memorando. 2009IE14287 de 26-06-2009